

do el efecto, contiguo a la puerta de cabarros.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abriendo su estribo.

Artículo 66. Si se utilizaran durante la función todos los picadores autorizados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suspendida la suerte de Varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el palio doce caballos encilados y con bulto, a fin de que los diestros en encuentren entre sí y gane para volver al ruedo sumamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos, habrá una marco de hierro de la altura fija de el número a grado del artículo 16, por el frente necesario comprobando que la corralera se sitúe de igual modo de aquéllos.

Artículo 69. Considerado un caballo fengueado, se tirará de grada en su mano, los cuales usarán, como es habitual, un brazo, con el temor que tal lo creyeron.

Artículo 70. Los caballos que permanezcan en el corralero serán cubiertos en la mayor brevedad con telas de retama o ferrea red regular y tamaño suficiente, de color blanco al piso del ruedo y con otras semejantes en queadas y centros de tres andas, a cuya efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

DE LOS PORNOS

Artículo 71. Para cerrar los toros, perneros y peones en cuero, habrá de los que usan en el redondel con las mataderas, debiendo permanecer en el corralero los demás individuos de la comitiva.

Artículo 72. Los perneros deberán tener cogiendo el capote con los pies encima y estirando de correr los pies por el cho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, ni pernos en sentido para que chiqueros cubran el borrazo y hacerlos caer, dañándolos, en ésta o en los banderilleros, con intención de que muieran sin piqueza, resultando muertes fatales.

DE LOS BANDERILLEROS

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de acuerdo a lo observado en la legislación vigente en el ruedo. De antiguo, y en el que hubiera hecho uso similar, se ha visto permitido, dentro de la plaza, dentro del ruedo, que el toro se acerque hasta los mazuelos a los banderilleros.

Artículo 74. Tendrá el capote a que los que realizan dicha misión a la sazón en el ruedo la barraza para descubrir y desprenden a cumplir su cometido, concediéndoles en los más de seis entigüos de los que hay en el ruedo, y a otros, en su defecto, el de la espalda, dentro del ruedo, que el toro no pueda acercarse a los banderilleros.

En número de veinte se le devillan quinientos y se le fija que se haga de acuerdo a lo establecido en el apartado de Picadores, atendiendo las circunstancias que en cada caso concurren, siendo incluido el diseño que permite o impide poseer al ganado de aquellos dispuestos de esta modo si cambia de toro.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregaran los banderilleros que no hubieren colocado en el toro, y los

desperdientes cuidarán de recoger los que la res arroja al suelo en cuanto la posición de ésta lo permite, sin que nadie más pueda apartarse de ellos, ni de los divises ni otros bultos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cohetillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LOS ESPADAS

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros, y dispondrá en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos turnos, haciendo que en las distintas suertes se observe en todas las reglas del ruedo y cuidando de que no haya en el ruedo sino los individuos precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de escopeta cada uno, los cuales usarán, como es habitual, un brazo, con el temor que tal lo creyeron.

Artículo 78. Ningún espada ocupando en los corrales debrá dejar de tener pertrecha la cornisa, a menos de justificarlo el que lo lleva ante la Autoridad, y ésta dará su juicio de imponerlo hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que ostentan a la Empresa contra el toradero, disponiendo que se envíe de él público informe inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que el salir los toros no haya sido opuesto de los picadores ni en frente de los toros capote alguno que pueda sombrar la visión de los reses y viciar así la dirección natural de su salida.

(Se continúa)

VISIÓN 100 de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose dado varias veces da carbuncos bacterianos en el ganado perisosteniente a La Fiecha y Rúforco, de Ayuntamiento de Gárate, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha decretado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hecho público, para que los que crean debilitar o hacer alguna reclamación contra el comisionado D. Emeterio Díaz, por daños y perjuicios, demanden de los juzgados y tribunales, ecclesiásticos y de trabajo y demás que de las las obras se devuelvan lo que en las Juzgazuelas y ante este, de los técnicos en que realizan las obras, que son los de Pedro Valderrama y La Vega de Almenara, en un plazo de veinticinco días, y blando los alcaldes de dichas términos interesados de igualdad, la entrega de los recaudaciones percibidas, que deberán remitirse a la Junta sobre Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de veinticinco días; a contar de la fecha de la ejecución de este acuerdo en el Boletín Oficial.

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad del carbunco bacteriano, en la garrucha porcina, y disponerse a cumplir su cometido, concediéndole en los más de seis entigüos de los que hay en el ruedo, y a otros, en su defecto, el de la espalda, dentro del ruedo, que el toro no pueda acercarse a los banderilleros.

2.º Sancionar la faja, los panos de la propiedad de D. Agustín Boho y de D. Tercilio Pérez, sitiados en la Vega de La Fiecha, así como los establecidos que dichos señores poseen, respectivamente, en Rúforco y La Fiecha, más el que tiene en su casa de Rúforco, el vecino don Claudio Ordóñez.

3.º Señalar y sancionar la totalidad de los pueblos de Rúforco y de La Fiecha, y también el pueblo de Fontanar, que tienen pastos comunales con el de La Fiecha.

4.º Prohibir, de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento de Ejecución, que se recullen por donde lo los animales carburados a suspicacias de serio, y

ordenar que todo animal que muera a consecuencia del carbunco bacteriano, sea enterrado en depósito formal y con la pista sanitizada.

5.º Freíble, que los animales pertenecientes a la zona que se señala respectivamente, sean trasladados en su residencia habitual, si no es para su conducción directa al Matadero, para lo que el conductor del ganado tendrá que proveerse de la operativa autorización de la Alcaldía, la que sólo podrá concederla previo reconocimiento e informe favorable del Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias. La tracción de los animales pertenecientes a la zona que se señala respectivamente, queda en absoluto prohibida, informa por este Gobierno no se dará clara oficialmente la extinción de la epizootia o se conceda autorización expresa, previos lo requisitos que se estimen necesarios por este Gobierno.

Lo que para gruesas conocimientos se publica en este periódico oficial, esperando que lo mismo la Autoridad local que los señores ganaderos, cumplimentarán oportunamente las anteriores disposiciones, extendiéndose así el efecto que impone las correctivas que pueden caer en los que se den destrucción en el viernes Reglamento para aplicación de la Ley de Ejecución, y con tales correctivas quedan desde este momento cumplimentadas.

León, 4 de octubre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

OBRA PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acondicionamiento para conservación y empleo en las ki-lómetros 1 a 15 de la carretera de Pedrosa del Río a Almenara, ha decretado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hecho público, para que los que crean debilitar o hacer alguna reclamación contra el comisionado D. Emeterio Díaz, por daños y perjuicios, demanden de los juzgados y tribunales, ecclesiásticos y de trabajo y demás que de las

las obras se devuelvan lo que en las Juzgazuelas y ante este, de los técnicos en que realizan las obras, que son los de Pedro Valderrama y La Vega de Almenara, en un plazo de veinticinco días, y blando los alcaldes de dichas términos interesados de igualdad, la entrega de los recaudaciones percibidas, que deberán remitirse a la Junta sobre Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de veinticinco días; a contar de la fecha de la ejecución de este acuerdo en el Boletín Oficial.

León 1.º de octubre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

Nota-anuncio

EXPROPIACIONES

Recibida en la Delegación de Hacienda de esta provincia el librado para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados, en el término municipal de Quintana y Cangoso, con la construcción del tramo 4.º de la carretera

de falso orden de Astorga a Puebla de Sanabria, por Santiago Míser, ha acordado señalar el día 17 del actual, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar si paga del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. José Fernández, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

León 3 de octubre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

MÍNAMAS

Anuncio

Habiéndose transcurrido el plazo reglamentario señalado a los interesados en las concesiones nómadas Marítimo, núm. 4.098; Sáber, núm. 7.º, núm. 654; Tenorio, núm. 5.252; Amalia, núm. 1.260 y Demasta a media órbita 1.756, en el BOLETÍN OFICIAL del 21 de mayo del año actual, para que los interesados con establecimientos existentes en la que a sus derechos corresponden se acierten a la operación de destino practicada, sin que por ello mismo se haya producido la cancelación ni protesta alguna, el Sr. Gobernador ha dispuesto lo procedido a la nueva disponibilidad de la citada villa Marítimo.

En su virtud, se nombra por el presidente a los señores concesionarios, que del 11 al 18 del mes actual se procederá por el personal facultativo de esta Jefatura a practicar las operaciones de demarcación de referencia.

León 2 de octubre de 1923.—El Ingenuo J. F. M. López-Dóriga.

OPINIAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1.20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Si recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia lo obligatorio de cumplir durante el año actual las certificaciones por los concejos que convulsa se extiende, correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1923 a 24, por este concepto y debidamente reintegradas, sin cuya requisito no se dará por cumplido este servicio.

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se citan, que esta Administración ha acordado proponer al señor Delegado la liquidación de la mitad de 17 cesiones y 50 céntimos que el Reglamento determina, si en último plazo de quinto día, no remiten las certificaciones por los mencionados concejos, correspondientes al primer trimestre último, enviándose Comisionados que por cuenta de los indicados Ayuntamientos pasen a recoger los expresados documentos.

Ayuntamientos
Aldeas
Carucedo

Castrillo de Cabrera
Cebriáns del Río
Cubillas de los Oteros
Grajal de Campos
Luyego
Pesados de Valdeón
Quintana y Congosto
San Millán de los Caballeros
Santacoloma de Cueruelas
Santa Elena de Jamuz
Urdiales del Páramo
Villares
Valverde de la Virgen
Villalcín
Vegas del Condado
Villalbino de la Concha
S. hugo (encrucijadas)
María de Paredes (Isam)

León 3 de octubre de 1923.—El Administrador de Propiedades e Im-
puestos, Marcelino Quiros.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recau-
tación de contribuciones de esta
provincia, cuya fecha 29 de septiem-
bre último, participa a este Tesoro-
rero haber nombrado Recaudadores
Alcaldes de la misma en el parti-
do de Rialta, con residencia en Re-
mellón, y D. José Fernández Díaz,
en el partido de Ponferrada, con resi-
dencia en Albares y Santillana, y
asimismo, a D. Faustino Ni-
guia, y D. Primo Rodríguez Fra-
nco, y en el partido de Villafranca,

con residencia en Paradaseca a don
Felipe Rullán Rullán y D. Carlos
González García; dejando consi-
derarse los actos de los nombrados
como ejercidos personalmente por
ellos. Arrendatario, de quien depen-
den.

Lo que se publica en el presente
BOLETÍN OFICIAL a los efectos del
art. 18 de la Instrucción de 26 de
abril de 1860.

León 5 de octubre de 1923.—El
Tesorero. M. Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Crémenes

Según me participa D. Pascual
García, vecino de Ramolins, de este
Ayuntamiento, el día 23, por la no-
che, desapareció del domicilio pa-
trimonio su hijo Inocente García Alva-
rez, sin que, aparte de las gestiones
hechas, se sepa su paradero; por lo
que se ruega a la Guardia civil y
autoridades, en busca y captura, así
como a cuentas personas sepan de
él, lo pongan en conocimiento de
este Ayuntamiento.

Sedes del desaparecido

Edad 2 años, estatura 1,610 me-
tros, pelaje torácico 92 centíme-
tros, pelo y cejas castaños, poca
barba y sienuda; visto traje de color
azul marino, bata negra y zapatos.

Crémenes 26 de septiembre de
1923.—El Alcalde, Fidel González.

Alcaldía constitucional de Albares de la Ribera

Hallándose vacante la plaza de
Médico titular de este Municipio,
dotada con el haber anual de 750
pesetas, con la obligación de efectuar
el reconocimiento de quintas y
asistir a 50 familias pobres, por
acuerdo del Ayuntamiento se anun-
cia su provisión, admitiéndose soli-
citudes por el término de un mes, a
contar del día de la publicación de
este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL
y dirigidas a la Alcaldía.

Albares 26 de septiembre de
1923.—El Alcalde, Celestino Ma-
rayo.

Quintana y Congosto 1920 e 1921
y 1921 a 1922.
Santa María de Ovés, 1922 a
1923.
Santos, 1922 a 1923.
Valdeón, 1922 a 1923.
Villatizar, 1922 a 1923.
Villabizón de Ovés, 1920 a 1921,
1921 a 1922 y 1922 a 1923.
Villorijo de Ovés, 1922 a 1923.
Zotes del Páramo, 1922 a 1923.

JUZGADOS

Don José Azaña Gómez, Juez de
primera instancia de la villa y
su parte.

Hago constar que en el expediente
de pago de ciertas pensiones en este
Juzgado para hacer efectivas las im-
puestas a Domingo Gómez Pérez,
vecino de Cedrillas, se ha causado
que se lo liquidó por 1.400 soles de la
ley de Emigración, sea cosa pública
y para que se debata en el teatro
de veredades lo que se dice. Imbar-
gados el juzgado, se que tuvieron la
garantía del efectivo de octubre próxi-
mo, se ha visto, en la causa, la indi-
cación de que el Juzgado, al efectuarse
que no se cumpliera por parte que no
cubriese el efectivo que se le diera de su
liquidación, que no se haga cumplir los
derechos de cumplimiento de 1.400 soles
de veredades y que para que se parte
en la liquidación se dé una parte
a la caja que se le dé a la liquidación, y
se designe a, por los más de 1.400 soles, del
diez por ciento de la liquidación, el
resto de las fases que se le dé a la liquidación, sea
siguiendo:

1.º Un juzgado, al efecto de grado

Artículo 105. Los gastos que ocasionen las visitas que se
dirigen a los Póliticos, serán anticipados por la Delegación Regia, la que se reintegrará, en su caso.

Artículo 106. No se abonará el Subdelegado sobre cuales-
quier dietas, si no presenta las actas de visita, exhibidas en cada
pueblo y certificaciones del recorrido. Del dinero con to-
dos los demás estados y documentos que se detallarán más
adelante.

Artículo 107. Los Subdelegados comunicarán a su custo-
drio días a la Sección provincial una nota con el resumen de
los trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio cada quince
días de las labores que efectúan todos los Subdelegados.

Artículo 108. En las visitas dirigidas a los Póliticos se le-
vantará acta por triplicado, firmada por el Subdelegado, Presidente,
Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y
por las personas que intervengan en la visita.

A cada acta de visita acompañará un acta de arqueo y un
balance de la situación del Pósito.

Artículo 109. De las tres actas levantadas en el Pósito
una quedará en poder de los Administradores del mismo,
otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá, con la
Memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección,
a la Delegación Regia para su examen y aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta
de visita, sobre la Memoria del Subdelegado y sobre la cuan-
tidad de dietas.

Artículo 110. El Delegado Regio, con el informe de la
Sección provincial, aprobará las actas de visita y tomará los
acuerdos que estimare convenientes, declarando las responsa-
bilidades a que haya lugar. Estos acuerdos serán notificados
a las personas que se declare responsables para que tengan
fuerza ejecutiva.

Artículo 111. La tramitación de estos recursos de alzada
se regirá por las disposiciones del Reglamento de proce-
dimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio
e Industria.

Madrid, 27 de abril de 1923.—Aprobado por S. M.—El
Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapa-
pierre Terregrosa.

Navalón, término de Cerdáresnes, da cuatro cuarteles, o diez cuartos Áreas y cuarenta y cuatro cuartíenes; Linda Naciérte, obra de Matías Núñez; Mediodía, de herederos de Santiago Pérez; Oriente, de Domingo López, y Norte, Herre de Blas Rodríguez; fallecido en quién tenían posesión.

2.^a Una finca, en el ho. «Hoijo» y término de veinte cuarteles, proximamente a la localidad de Vivero y declarada contábera Linda Naciérte, de herederos de Domingo García; Mediodía, veinte cuartos; Poniente, de Matías Núñez, y Norte, de José García; fallecidos en treinta y tres partes.

Dado en Villafuerte del Bierzo, a dieciocho de septiembre de mil novecientos veintidós.—J. A. Carrasco.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Requisitorias

Jiménez Gómez, (Antonio), hijo de Juan Antonio y de Ramona natural de Chueca (Portugal). Es estado soltero, vecino gitan, de 25 años de edad, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga 23 de septiembre de 1923.
Esteban Párras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Jiménez (Aquilline), hijo de Juan Manuel y de Pilar, natural de Toro, de estado soltero, profesión gitano, de 17 años, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga 25 de septiembre de 1923.
Esteban Párras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Navarro (Antonia María del Pilar), hija de Antonio y de Dolores, natural de Chueca, de estado soltero, profesión gitana, de 30 años, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astorga 23 de septiembre de 1923.
Esteban Párras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «Sierra Pambley» (León), en cumplimiento del art. 4.^a de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 12 de septiembre próximo pasado, por la cual se le autoriza a vender

en pública subasta y previos los requisitos legales, varios lotes de fincas radicantes en los términos municipales de Villabalter, San Andrés del Rubenado, Trabajo del Camino, Villaquillambre, Villablanca, San Emilio, Cabrillanes y Palacios del Sil, pertenecientes todos a la provincia de León, poseen conocimiento del público, lo siguiente:

1.^a Que la mencionada subasta tendrá lugar en los lugares, días y horas que a continuación se indican:

Fincas del Ayuntamiento de Villablanca: En la casa del Patronato, de dicho pueblo, el día 19 del próximo octubre, a las diez de la mañana..

Fincas del Ayuntamiento de Cabrillanes: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 21 del mismo mes, a las nueve de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de San Emilio: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 22 del mismo mes, a las nueve de la tarde.

Fincas del Ayuntamiento de Palacios del Sil: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 28 del mismo mes, a las dos de la tarde.

Fincas de los Ayuntamientos de Villabalter, San Andrés del Rubenado, Trabajo del Camino y Villaquillambre: En la casa del Patronato,

de León, plaza de la Catedral, número 11, el día 31 del mismo mes, a las diez de la mañana; y

2.^a Que la relación detallada de las fincas que se van a subastar, la tasaación de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestos al público en los mismos lugares ya antes indicados en que aquélla haya de celebrarse y por espacio de los seis días precedentes a cada una de ellas.

León 30 de septiembre de 1923.—
El Secretario del Patronato, Ricardo Rubio.

Gaceta anónima Hullera de La Magdalena y Carretera

2.^a CONVOCATORIA

Se convoca a junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, en Carretera, a las diez de la mañana del día 27 de los corrientes, para tratar:

Da la renuncia del cargo que presta el Gerente.

Da aprobación de cuentas hasta la fecha; y

Del acuerdo de la misma con opción a compra.

Carretera, 26 de octubre de 1923.
El Presidente, Urbano Fernández.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

CAPÍTULO IV

Recursos contra las resoluciones en materia de Pósitos. Procedimientos para su tramitación

Artículo 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en los asuntos de que conozcan, procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. Esta conforma la provisión o acuerdo integral, la expresión de los recursos que, en su caso, proceden y del término para interponerlos.

Artículo 116. Firmada la notificación la autoridad o funcionario que la verifica o si el interesado o representante de la entidad con que se contiene dicha notificación. Si el interesado no respeta o no quisiere firmar la notificación, la firmará uno de los testigos presentes.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Artículo 117. Una apelación ante el Delegado Regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada, en su caso, entreándose en las oficinas de la Sección que dictó la resolución. Si ésta fuere declaratoria de alguna responsabilidad, o sea la sustancia, se solicitará la suspensión del procedimiento ejecutivo, no se remitirá por la Sección provincial y se dará aviso al interesado si no se acompaña el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida, más el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Artículo 118. Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá con detalle informe y los antecedentes que existan al Delegado Regio de Pósitos, Autoridad que ha de recoger.

Artículo 119. No podrá exceder de tres meses el tiempo

transcurrido desde el día en que se inicie un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Artículo 120. Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regia de Pósitos, pasará al Negociado que ha de proponer la resolución.

Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciere, podrá citarles si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueve la resolución.

Artículo 121. Extractado el expediente, en el caso de que por su volumen fuera necesario, el Jefe del Negociado propenderá al Delegado Regio la resolución que proceda, y la que éste dicta será notificada al interesado e interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el artículo 115.

Artículo 122. Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien por que no se hubieren tomado en cuenta en la primera instancia o por que lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado, y si término para llevarlo a cabo será de quince días.

Artículo 123. Si los errores cometidos no pudieren corregirse por causa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cause las causas que lo impiden.

Artículo 124. Ni en el registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución se podrá olvidar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordese en diligencia escrita el Jefe del Negociado.